

Quito, D.M., 13 de octubre de 2021

**CASO No. 2085-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 11 de enero de 2016 que dispuso la reforma de una partida de nacimiento y el auto de 13 de septiembre de 2016 que denegó el recurso de hecho interpuesto frente a la negativa del recurso de apelación propuesto contra de la sentencia antes mencionada. La Corte Constitucional encuentra que la providencia que deniega el recurso de hecho no es susceptible de acción extraordinaria de protección, mientras que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**I. Antecedentes procesales**

1. El 9 de septiembre de 2015, María Luisa Rodríguez Borja y su hijo Andy Joel Casquete Rodríguez presentaron un juicio de nulidad o reforma judicial de partida de nacimiento. En concreto, solicitaron al juez que se disponga a la Dirección Provincial del Registro Civil del Guayas (en adelante “*Registro Civil*”) la rectificación del año de nacimiento de Andy Casquete y la correspondiente marginación. El caso fue signado con el número 09201-2015-06975.
2. El 24 de septiembre de 2015 la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas (en adelante “*Unidad Judicial*”) admitió a trámite la acción y el 20 de noviembre de 2015 convocó a las partes a audiencia. El 30 de noviembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia pública en la cual la parte actora desistió de la demanda, lo cual fue aceptado en la misma diligencia<sup>1</sup>. El 3 de diciembre de 2015, María Luisa Rodríguez Borja presentó un escrito en el que solicitó la nulidad de todo el proceso a partir de la providencia de 19 de octubre de 2015<sup>2</sup> y señaló que no se encontraban reunidos los requisitos legales para que se haya aceptado el desistimiento. El 16 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial dispuso: “1.- *El incidente expuesto por el (sic)*

<sup>1</sup> En el acta de audiencia se desprende: “Una vez escuchado a la parte Actora ACEPTA la expresa voluntad del desistimiento de la misma.- la actuaría (sic) en este momento proceda con el desgloce de los documentos aparejando en la demanda sin necesidad de dejar copia en autos” (fs. 35).

<sup>2</sup> En la mencionada providencia, avocó conocimiento de la causa Marcela Cantos Guaman como jueza subrogante del despacho del juez Johnny Sacan Larrea, así como: “[concedió] a las partes procesales el término de 15 días para proponer excepciones de conformidad con el Art. 397 del Código de Procedimiento Civil” (fs. 18).

*accionante, respecto a que no se cumplió con los requisitos para el desistimiento, se lo acoge y se sigue con la sustanciación del proceso; 2.- Siendo el procedimiento sumario y por ser el estado de la causa se dispone que pasen los autos para resolver” (fs. 55).*

3. El 11 de enero de 2016, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y dispuso la reforma del dato inexacto y que se sienta razón al margen de la correspondiente partida de nacimiento<sup>3</sup>. En contra de esta decisión, el Registro Civil interpuso recurso de apelación.
4. El 3 de febrero de 2016, la Unidad Judicial rechazó la apelación solicitada por la parte accionada<sup>4</sup>. Respecto de esta decisión, el Registro Civil interpuso recurso de hecho.
5. El 9 de marzo de 2016, la Unidad Judicial rechazó el recurso de hecho conforme el artículo 326 inciso tercero en concordancia con el artículo 367 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup> (en adelante “CPC”). De esta decisión el Registro Civil solicitó su revocatoria.
6. El 23 de mayo de 2016, la Unidad Judicial revocó la providencia de 9 de marzo de 2016 y concedió el recurso de hecho conforme los artículos 365 y 366 del CPC<sup>6</sup>.
7. El 13 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “Sala” o “Corte Provincial”) denegó el recurso de hecho de conformidad con el segundo inciso del

<sup>3</sup> De forma concreta, la sentencia estableció: “*declara con lugar la pretensión de la accionante MARIA LUISA RODRIGUEZ BORJA, de que la Inscripción de Nacimiento de su hijo ANDY JOEL CASQUETE RODRIGUEZ sea definitivamente rectificadas en cuanto al año de su nacimiento, por lo que se declara que la fecha de nacimiento que a dicha persona le corresponde es el VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO; debiendo proceder a reformarse el dato inexacto de forma definitiva*”.

<sup>4</sup> Concretamente, la Unidad Judicial determinó: “*4.- Se rechaza la apelación solicitada por la parte accionada no solo en virtud de todo lo expuesto en el presente auto resolutorio, sino porque la parte accionada no cumple con los requisitos establecidos en el art. 325 del Código de Procedimiento Civil, que dice, cito: “... y los que tengan interés inmediato y directo en el pleito, ...”, le recuerdo nuevamente que la presente causa es de Derecho Social, en las causas de tenencia, patria potestad, regulación de visitas, maltrato ...etc., los interesados directamente en estos problemas humanos son por los padres y familiares, esta causa no es un pleito no es materia o área civil, por lo tanto no procede concederle la APELACIÓN SOLICITADA esto vulneraría el derecho de un adolescente que merece tener filiación y sostendría la negligencia con la que ha actuado el Registro Civil de Guayaquil.- CUMPLESE.- NOTIFÍQUESE.”. (sic.)*

<sup>5</sup> CPC. “*Art. 326.-...Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva, ni aún cuando condenen en costas y multas; y, en general, toda decisión a que la ley deniegue este recurso...*”.

“*Art. 367.- La jueza o el juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación*”.

<sup>6</sup> CPC. “*Art. 365.- Denegado por la jueza o el juez o tribunal el recurso de apelación, podrá la parte, dentro del término de tres días, proponer ante la misma jueza o juez o tribunal, el recurso de hecho*”.

“*Art. 366.- Interpuesto este recurso, la jueza o el juez o tribunal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sin calificar la legalidad o ilegalidad del recurso, elevará el proceso al superior, quien admitirá o denegará dicho recurso*”.

artículo 89 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación<sup>7</sup> (en adelante “LRCIC”).

8. El 10 de octubre de 2016, Rosemary Ponce Escobar, en su calidad de Coordinadora de Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la provincia del Guayas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 13 de septiembre de 2016 señalada en el párrafo anterior.
9. El 5 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2085-16-EP.
10. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 5 de enero de 2017, la sustanciación de la presente causa correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quién avocó conocimiento el 28 de diciembre de 2020 y dispuso a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que presenten un informe detallado y argumentado de descargo sobre el contenido de la acción.
12. El 13 de enero de 2021, Rosemary del Pilar Tenesaca Ramírez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil presentó su informe. Por su parte, el 26 de enero de 2021, Rocío Córdova, Ricardo Jiménez y Lenin Zeballos, en sus calidades de jueza y jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron su informe.

---

<sup>7</sup> LRCIC, publicada en el Registro Oficial No. 70 de 21 de abril de 1976 y derogada por la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (LOGIDC) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 684 de 4 de febrero de 2016. “Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público.

*De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.*

*Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario”.*

## II. Alegaciones de las partes

### 2.1 Fundamentos y pretensión de la acción

13. El Registro Civil solicitó que se declare la vulneración de derechos constitucionales y se deje sin efecto el auto de 13 de septiembre de 2016.
14. La entidad accionante alegó la vulneración del derecho a la defensa y el debido proceso. En primer lugar, realizó un recuento de los hechos que originaron el caso. Posteriormente, indicó que la señora Rodríguez y su hijo equivocaron la acción y el trámite a seguir debido a que su interés no fue corregir un error sino impugnar la fecha de nacimiento y consecuentemente la edad que se encuentra en la inscripción de nacimiento. Al respecto, señaló que dicho particular fue conocido por el juez y la parte accionante en audiencia celebrada en dicha instancia.
15. Adicionalmente, la entidad accionante indicó que, pese a que se aceptó el desistimiento de la señora Rodríguez en la audiencia de conciliación, posteriormente no se lo concedió por un pedido de nulidad y se continuó con la sustanciación del proceso. En este contexto, al no ser considerada como parte procesal, indicó que el “*Juez en la falsa creencia (inducida por la parte accionante) de que no somos parte procesal no corrió traslado a esta Institución con el escrito de nulidad interpuesto que obra a fojas 50 a 54, violentando nuestro legítimo derecho a la defensa*” (Énfasis dentro del texto).
16. Por otro lado, la entidad accionante manifestó que se dictó sentencia declarando con lugar la demanda dentro de un trámite no previsto para calificar la edad de una persona conforme el artículo 89 de la LRCIC. Al respecto, expresó que la inscripción de nacimiento en este caso se realizó con sustento en el informe estadístico de nacido vivo en virtud de lo cual no se pudo sostener la existencia de un error en la fecha de nacimiento. Por estos motivos, alegó que se debió analizar que la demanda no cumplía con los presupuestos de procedencia del artículo 89 de la LRCIC como era que se cuente con los dictámenes previos del Registro Civil y el Ministerio Público.
17. De igual manera, la entidad accionante alegó la vulneración de la garantía contenida en el artículo 76, numeral 7, literal j) debido a que existió un error judicial “*de valorar en sentencia informes de expertos médicos en determinar la edad de una persona sin que los expertos o peritos hayan comparecido ante el Juez para sustentar sus informes*”. Además, la entidad accionante indicó que se dictó sentencia sin contar con la presencia de la Procuraduría General del Estado conforme el artículo 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado.
18. Finalmente, la entidad accionante expresó que la Corte Provincial denegó su recurso de hecho “*sin considerar si quiera si también se cumplió con la última parte del mismo inciso del mismo artículo citado por la Sala [inciso segundo del artículo 89 de la LRCIC]*”. En virtud de lo indicado, concluyó que se vulneró el derecho a la defensa y al debido proceso.

## **2.2 De la parte accionada**

19. El 13 de enero de 2021, Rosemary del Pilar Tenesaca Ramírez, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil presentó su informe en el que detalló las actuaciones realizadas en el proceso No. 09201-2015-06975 e indicó que *“no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre esta causa, dado que el conocimiento de la misma correspondió en virtud de la reasignación dispuesta por el Consejo de la Judicatura, reasignación que se efectuó, el 28 de abril del 2016, fecha en la cual, ya se había emitido sentencia respecto de la causa en referencia”*.
20. El 26 de enero de 2021, Rocío Córdova, Ricardo Jiménez y Lenin Zeballos, en sus calidades de jueza y jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presentaron su informe. Concretamente, señalaron que la decisión impugnada cumplió los requisitos de motivación, que no se vulneraron derechos y que:

*“La normatividad imperante, establecía con claridad la prohibición expresa para los procesos sumarios del recurso de apelación y el de hecho inclusive, pues así lo establecían las normas de los Artículos 327 y 367 del Código Procesal Civil. Así, la Sala se encontraba impedida de pasar a conocer la decisión de fondo, que se había impugnado verticalmente, mencionándose inclusive que la Corte constitucional (sic) ha emitido criterios relacionados con el doble conforme, que no opera en todos los casos, pero que no se vulnera los derechos fundamentales”*.

## **III. Consideraciones y fundamentos**

### **3.1 Competencia**

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

### **3.2 Análisis constitucional**

#### **3.2.1 Consideraciones previas**

22. En primer lugar, la presente acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la providencia de 13 de septiembre de 2016 emitida por la Sala de la Corte Provincial.
23. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 154-12-EP/19 que: *“... si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de*

*sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso...”<sup>8</sup>.*

24. De esta manera, el artículo 94 de la Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...*” (Énfasis añadido). En el mismo sentido, el artículo 437 de la Constitución contempla que: “*Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...*” (Énfasis añadido). Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia...*” (Énfasis añadido).
25. Sobre las decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional ha indicado que:

*“44. Con respecto al requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, esta Corte ha considerado que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*

*45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.”<sup>9</sup>*

26. El auto de 13 de septiembre de 2016 fue emitido por la Sala de la Corte Provincial, el cual denegó el recurso de hecho interpuesto por el Registro Civil, frente a la negativa de su recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 11 de enero de 2016, dictada por la Unidad Judicial. Concretamente, la Sala determinó que:

*“TERCERA: El recurso de hecho, se admite, según la previsión del Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, anterior que es el aplicable a la especie, se podrá proponer cuando se hubiere denegado el recurso de apelación y concedido sin formar capítulo o incidente, el juez sin examinar la legalidad o ilegalidad del mismo, elevará el proceso al superior para que sea éste quien lo admita o lo deniegue. Examinado el proceso, y debiendo primero*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 54.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45. Ver también: Sentencia No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019, párr. 31. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

*verificar la procedencia o no del recurso de hecho, la Sala advierte que es improcedente, pues, esta litis tiene una vía procesal específica, que eran las normas de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que de manera expresa en su inc. 2º del Art. 89, textualmente decía que de las sentencias judiciales que se expidan por los casos de nulidad o reforma de datos de nacimiento o filiación, que ‘de esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello’. CUARTA: En consecuencia, la Sala al denegar, el recurso de hecho, carece de competencia para examinar la resolución dictada en el proceso, pues, estas decisiones por mandato expreso de la norma mencionada de la Ley de Registro Civil, hoy derogada además, situación que no tiene relieve para el tema que se examina, decimos, la resolución del juez causa ejecutoria y no ‘habrá recurso alguno’; situación jurídica procesal que como otras similares, no vulnera el derecho de doble conforme o de recurrir fallos o resoluciones... QUINTA: Con los fundamentos de hecho y de derecho que se dejan analizados como suficiente motivación, la Sala, deniega el recurso de hecho interpuesto, y por carecer de competencia tampoco puede examinar el fondo sustantivo de la cuestión, en razón de lo cual, ordena devolver la causa al juzgado de origen”.*

- 27.** Respecto de lo anterior, el artículo 89 de la LRCIC que regulaba este tipo de procesos, efectivamente determinaba que de la sentencia emitida por parte del juez “no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello”. En el mismo sentido, el artículo 327 del CPC contemplaba que no se debía conceder el recurso de apelación en los juicios sumarios cuando el trámite especial no lo contemplaba, así como el recurso de hecho<sup>10</sup>.
- 28.** Por estos motivos, se desprende que la sentencia de 11 de enero de 2016 emitida por la Unidad Judicial fue la que puso fin al proceso y resolvió sobre el fondo de las pretensiones y no el auto de 13 de septiembre de 2016, debido a que éste se pronunció únicamente sobre la indebida deducción del recurso de hecho y, por ende, el de apelación conforme el artículo 89 de la LRCIC.
- 29.** Adicionalmente, el auto impugnado no causa un gravamen irreparable, puesto que resolvió sobre un recurso de hecho interpuesto respecto a la negativa del recurso de apelación del Registro Civil en una demanda de nulidad o reforma judicial de partida en donde existía una única instancia. En tal sentido, se refiere a un auto que resuelve la interposición de un recurso no contemplado en la legislación para el caso concreto como ya se lo ha señalado.
- 30.** Con base en lo expuesto, al no ser un auto definitivo, ni causar un gravamen irreparable, el auto impugnado de 13 de septiembre de 2016 no es objeto de acción extraordinaria de protección, lo que impide a este Organismo analizar las presuntas vulneraciones a derechos en las que habría incurrido, por lo que rechaza el cargo por improcedente.
- 31.** Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión de la demanda del Registro Civil se aprecia que existen alegaciones dirigidas a sostener la vulneración del derecho a la defensa y al

---

<sup>10</sup> CPC. “Art. 327.- En todos los juicios sumarios en que, según su trámite especial, no hubiere apelación del fallo definitivo, tampoco se concederá este recurso, ni aún el de hecho, de ninguna de las resoluciones incidentales”.

debido proceso. Concretamente, pese a que no se identifica expresamente como decisión impugnada, se observan cargos relacionados con la presunta vulneración del derecho a la defensa en la sentencia de 11 de enero de 2016 dictada por la Unidad Judicial. Como se indicó anteriormente, dicha decisión es la que puso fin al proceso y resolvió sobre el fondo de las pretensiones, razón por la cual es objeto de la acción extraordinaria de protección y corresponde analizar dicho derecho en su dimensión procesal al ser una persona jurídica de derecho público<sup>11</sup>.

32. Finalmente, respecto de los cargos relacionados con el derecho al debido proceso, tras realizar un esfuerzo razonable<sup>12</sup>, se encuentra que los mismos están dirigidos a atacar el trámite del juicio de nulidad o reforma judicial de partida. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*<sup>13</sup>, la Corte se pronunciará al respecto dentro del examen sobre la presunta vulneración de la garantía de observancia del trámite propio, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución.

### 3.2.2 Derecho a la defensa

33. El derecho a la defensa se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, el cual desarrolla una serie de garantías como las establecidas en los literales a) y j)<sup>14</sup> que contemplan el no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y que los testigos o peritos comparezcan ante la jueza o juez y respondan el interrogatorio respectivo.
34. Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha indicado que se lo vulnera cuando: “... *se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales*”<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 24.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>13</sup> LOGJCC. “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:... 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

<sup>14</sup> Constitución. “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.



35. Por su parte, respecto a la garantía de comparecencia de testigos o peritos, la Corte ha señalado que “... *como parte de derecho a la defensa de una persona, que los testigos y peritos tengan la obligación de comparecer a responder los interrogatorios que planteen las partes procesales. Derecho de la parte y correlativa obligación del testigo o perito ...solo se hace exigible cuando el sistema judicial, a través de las diversas formas previstas en la ley, notifica al testigo o perito la providencia judicial que dispone su comparecencia. Hasta que la notificación no se realice en debida forma no se produce la obligación de comparecer del testigo o perito y por tanto no es exigible*”<sup>16</sup>.
36. En el presente caso, la entidad accionante alegó la vulneración de este derecho porque: **a)** al momento de resolver sobre el pedido de nulidad del desistimiento de la señora Rodríguez no se le corrió traslado con el mismo; **b)** se valoraron los informes de expertos médicos sin que hayan comparecido ante el juez para sustentarlos; y, **c)** no se contó con la presencia de la Procuraduría General del Estado.
37. En cuanto a la alegación **a)**, del expediente se desprende el acta de audiencia de conciliación (fs. 35) en el que consta el desistimiento por la parte demandante, el cual fue aceptado por el juez de la Unidad Judicial. Sin embargo, consta un pedido de nulidad (fs. 50 a 54) de la señora Rodríguez a partir de la providencia de 19 de octubre de 2015 en el que se concedió a las partes procesales el término de 15 días para que propongan excepciones debido a que se trataba de un proceso sumario de jurisdicción voluntaria y porque el desistimiento fue realizado por el abogado sin que haya existido un reconocimiento de firma.
38. Posteriormente, en auto de 16 de diciembre de 2015, la Unidad Judicial dispuso: “1.- *El incidente expuesto por el accionante, respecto a que no se cumplió con los requisitos para el desistimiento, se lo acoge y se sigue con la sustanciación del proceso; 2.- Siendo el procedimiento sumario y por ser el estado de la causa se dispone que pasen los autos para resolver*” (fs. 55).
39. Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que: “*las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de correr traslado a las partes con los escritos en los que sea necesario recibir un pronunciamiento de las mismas*”<sup>17</sup>.
40. Sin embargo, conforme el artículo 89 de la LRCIC aplicable al presente caso, la nulidad o reforma judicial de partida se tramitaba en juicio sumario previo los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. Concretamente, se establecía que, si el juez o jueza encontraba fundada la petición, podía declarar en sentencia la nulidad o reforma de la partida. Dicho en otras palabras, no se desprende el establecimiento de una contraparte como tal en este tipo de trámites, sino que el proceso inicia a partir de la petición del interesado y, según la norma aplicable, la autoridad judicial se pronuncia, incluyéndose de forma previa dictámenes emitidos por las autoridades antes señaladas. Sin perjuicio de lo anterior,

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 009-09-SEP-CC (Caso No. 077-09-EP) de 19 de mayo de 2009, pág. 15.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 478-14-EP/20 de 19 de mayo de 2020, párr. 54.

podría convertirse en contencioso en el caso de existir oposiciones según el último inciso del artículo 89 de la LRCIC<sup>18</sup> en concordancia con el artículo 4 del CPC<sup>19</sup>, lo cual no ocurrió en este caso.

41. Ahora bien, conforme el artículo 3 del CPC<sup>20</sup> aplicable al presente caso, este tipo de procedimientos se refieren a aquellos denominados de jurisdicción voluntaria, los cuales se resuelven sin contradicción. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“en esta clase de procesos, las juezas y jueces son competentes para el conocimiento y la autorización de ciertos actos jurídicos pese a no existir controversia propiamente dicha; lo que trae como consecuencia que la actuación jurisdiccional sea mucho más limitada”*<sup>21</sup>.
42. Por lo expuesto, si bien se dejó sin efecto el desistimiento por el pedido de nulidad de la señora Rodríguez, no se verifica una vulneración del derecho a la defensa del Registro Civil, toda vez que se trató de un proceso de jurisdicción voluntaria en el que no existió una contraparte de la cual se haya requerido su pronunciamiento para resolverlo. En tal sentido, el no haber corrido traslado del escrito de nulidad presentado por la señora Rodríguez no constituyó en una vulneración a derechos en los términos señalados por la entidad accionante, por lo tanto dicho cargo se desecha.
43. De igual manera, sobre la alegación **b)** referente a que se valoraron los informes de expertos médicos sin que hayan comparecido ante el juez para sustentarlos, cabe indicar que dicha etapa no se encontraba prevista en el artículo 89 de la LRCIC que regulaba este trámite. Esto se debe a que, según lo anotado, se trataba de un juicio sumario en el que el juez o jueza podía declarar la nulidad o reforma de partida únicamente si encontraba fundada la petición previo dictamen de las autoridades determinadas en la norma. En tal sentido, no se verifica una vulneración a la garantía desarrollada en el artículo 76, numeral 7, literal j) porque no existió la obligación de comparecencia de ningún testigo o perito ni una providencia judicial que la haya dispuesto.
44. Finalmente, respecto a la alegación **c)**, cabe indicar que esta Corte no se puede pronunciar sobre la falta de participación de una institución (Procuraduría General del Estado) que no ha comparecido a la presente acción, toda vez que de la demanda<sup>22</sup> y

<sup>18</sup> LRCIC. “Art. 89.- Nulidad o reforma judicial.-... Las oposiciones se tramitarán en juicio sumario”.

<sup>19</sup> CPC. “Art. 4.- La jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, desde que se produce contradicción en las pretensiones de las partes”.

<sup>20</sup> CPC. “Art. 3.- La jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, privativa, legal y convencional.

*Jurisdicción voluntaria es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción”.*

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 984-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 28. Ver también: Sentencia No. 1009-15-EP/20 de 16 de septiembre de 2020, párr. 36.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. “16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental”.

según el artículo 59 de la LOGJCC<sup>23</sup>, el Registro Civil no presentó la acción extraordinaria de protección a nombre o en calidad de procurador judicial o delegado de dicha entidad<sup>24</sup>. Además, cabe puntualizar que por la naturaleza de este tipo de procesos -de jurisdicción voluntaria- no existe como tal un demandado como ya se indicó por lo que incluso no era necesaria la participación de la Procuraduría conforme el propio artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado<sup>25</sup>. Por tales motivos, dicho cargo deviene en improcedente.

45. En virtud de lo expuesto, se concluye que no se vulneró el derecho a la defensa.

### 3.2.3 Garantía de observancia del trámite propio

46. El derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio se encuentra reconocido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la siguiente forma:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*... 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y **con observancia del trámite propio de cada procedimiento**” (Énfasis añadido).*

47. En el presente caso, la entidad accionante alega la vulneración de esta garantía debido a que: **a)** la señora Rodríguez y su hijo equivocaron la acción y el trámite a seguir para calificar la edad de una persona; **b)** se dictó sentencia declarando con lugar la demanda sin cumplir con los requisitos de procedencia del artículo 89 de la LRCIC como era que se cuente con los dictámenes previos del Registro Civil y el Ministerio Público.

48. La Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento se trata de una *garantía impropia*<sup>26</sup>. Sobre las garantías impropias del derecho al debido proceso, este Organismo ha señalado que no configuran por sí solas supuestos de violación a dicho derecho, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal, por lo que su violación

<sup>23</sup> LOGJCC. “Art. 59.- *Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial*”.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1063-16-EP/21, párr. 38.

<sup>25</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. “Art. 6.- *De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento*” (Énfasis añadido).

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20 (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso) de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

tiene básicamente dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del derecho al debido proceso<sup>27</sup>.

49. En cuanto al cargo **a)**, se observa que están dirigidas únicamente a cuestionar las razones por las cuáles la pretensión de señora Rodríguez y su hijo en el proceso de origen fue atendida favorablemente, lo cual corresponde más bien al mérito del caso que a su trámite -lo cual no es procedente en el presente caso puesto que la Corte Constitucional únicamente lo puede realizar cuando la causa proviene de una garantía jurisdiccional conforme la Sentencia No. 176-14-EP/19<sup>28</sup>-. Si bien eventualmente dicho examen podría desembocar en que la Corte analice la violación de alguna regla de trámite debido a que el artículo 89 de la LRCIC regula tanto la procedencia como el trámite del proceso, cabe señalar que la justicia constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, lo cual ocasionaría un desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional establecida en la misma Constitución<sup>29</sup>.
50. Por otro lado, sin perjuicio del análisis realizado en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la defensa, sobre el cargo **b)** cabe indicar que esta Corte verifica el incumplimiento de la regla de trámite establecida en el artículo 89 de la LRCIC que obligaba que el proceso “*se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público*”. Lo anterior se extrae de la sentencia de 11 de enero de 2016 en el que la Unidad Judicial expresamente señaló:

*“PRIMERO.- El proceso es válido, pues se han cumplido las formalidades legales, la demanda ha sido presentada de manera oportuna, se ha hecho saber de la misma y auto inicial al Coordinador Zonal 5 del Registro Civil del Guayas señor DAVID GUSTAVO VIZUETA SUÁREZ, como consta de la razón respectiva, sin que sea necesario tomar en cuenta a un agente fiscal por existir norma legal que dispone se omita ese acto. Con ello cabe señalar que siento éste, por su naturaleza, un proceso de jurisdicción voluntaria, no existe en el mismo un contradictor. No existen vicios u omisión de formalidades o solemnidades que lo puedan invalidar y dado que se trata de un asunto sumario, al suscrito juez le corresponde resolverlo por los méritos de lo actuado, ya que en esta clase de proceso judicial las partes ordinarias se acumulan (sic), de tal suerte que se da trámite al proceso y si las pruebas ya están aportadas, bien se puede valorar, juzgar y ejecutar en breve plazo” (Énfasis añadido).*

51. De lo anterior, se observa que la norma que regulaba el trámite de este tipo de procesos obligaba a **contar con los dictámenes** del Registro Civil y la Fiscalía. Sin embargo, en la decisión impugnada se hizo referencia a **hacer conocer de la demanda** únicamente a la primera de dichas instituciones debido a que sostuvo que existía norma legal -la cual no ha podido ser identificada por esta Corte- que facultaba no hacer conocer a la

<sup>27</sup> Ibidem, párr. 27.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56. Ver también: Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021, párrs. 110 y 111.

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1063-16-EP/21, párr. 27. Ver también: Sentencia No. 1162-15-EP/20 de 22 de julio de 2020, párrs. 32 y 33. Sentencia No. 1236-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 27.

segunda. Así, se observa que **no se contó con los dictámenes de las dos autoridades**, toda vez que la documentación que acompañó a la demanda fue presentada por la propia accionante sin que se desprenda que haya correspondido al dictamen por parte del Registro Civil sino a información de otras instituciones o que no se refieren a lo señalado por la norma legal<sup>30</sup>. Por otro lado, la propia autoridad jurisdiccional no hizo referencia a contar con el mencionado dictamen y señaló que solo se hizo conocer de la demanda al Registro Civil, con lo cual no se acreditó el cumplimiento del trámite regulado en el artículo 89 de la LRCIC.

52. Ahora bien, más allá de la naturaleza de este tipo de procedimientos de jurisdicción voluntaria, al encontrarse la inobservancia de la regla de trámite antes indicado, cabe determinar si ésta tiene o no relevancia constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho”*<sup>31</sup>.
53. En el presente caso, el contar con los dictámenes del Registro Civil y el Ministerio Público resultan de suma importancia debido a que tienen relación con el ejercicio del derecho a la identidad<sup>32</sup>. Concretamente, el dictamen previo del Registro Civil da cuenta de la responsabilidad que esta entidad tiene en la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de datos precisamente de la identidad<sup>33</sup>. Por su parte, el

---

<sup>30</sup> Además, de la sentencia de 11 de enero de 2016, se indican como documentos que se adjuntaron a la demanda: “A) la Partida de Nacimiento de ANDY JOEL CASQUETE RODRÍGUEZ... B) Consta adjunta al proceso copia de un certificado con membrete del Ministerio del Deporte, denominado ‘ESTUDIO DE EDAD OSEA’ de fecha de 12 de mayo de 2009... C) Obra de autos un certificado emitido por el Hospital AXXISCAN S.A., de la ciudad de Quito... D) Se incorpora a los autos un nuevo certificado emitido por el Hospital General ‘Dr. Enrique Garcés’ de la ciudad de Quito, regentado por el Ministerio de Salud Pública... E) Debe tenerse en cuenta que cuando se ha procedido a la rectificación del año de nacimiento ‘1998’, en lugar de ‘1995’, aprobada por la Jefatura de Registro Civil del Guayas de 19 de marzo de 2009, se lo ha hecho a base de elementos probatorios que permiten a la autoridad administrativa competente de entonces, proceder como lo hicieron... por lo que resulta apresurada, por decir lo menos, la anulación administrativa de dicha rectificación... F) La accionante ha puesto a disposición del juez a su hijo con el fin de que pueda ser sometido a nuevos exámenes científicos, vale decir a la misma clase de evaluación que ya ha sido sometido en tres ocasiones diferentes” (fs. 57 y 58).

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párr. 23.4

<sup>32</sup> Constitución. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: ... 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

<sup>33</sup> LRCIC. “Art. 1.- Funciones de la Dirección General.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación funcionará, como dependencia del Ministerio de Gobierno, en la Capital de la República. Corresponde a esta Dirección la celebración de matrimonios, la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en el territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, y su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones, otorgar las cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía”.

dictamen previo de la Fiscalía General del Estado abunda en la garantía de que los datos personales de los ciudadanos no sean alterados en favor de actos que puedan acarrear responsabilidad penal, derivado de la competencia de esta entidad de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal y del ejercicio de la acción pública<sup>34</sup>.

- 54.** Por lo tanto, el solo hacer conocer de la demanda a una institución -sin que se haya acreditado en la propia decisión que se contó con su dictamen- y no a la otra por la existencia de norma que supuestamente lo permitía -que no ha sido identificada por esta Corte-, cuando el artículo 89 de la LRCIC obligaba contar con los dos dictámenes que permitían velar por los intereses y derechos en disputa conforme se indicó en el párrafo anterior, supone que en el presente caso no se ha juzgado a través de un procedimiento que haya asegurado un resultado conforme a Derecho. De tal manera, no solo existió una violación de una regla de trámite, sino también se ha socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio.
- 55.** Por los motivos expuestos, esta Corte concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio.

#### **3.2.4 Consideraciones finales**

- 56.** En el presente caso se ha encontrado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio en la sentencia emitida el 11 de enero de 2016 por parte de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas. En tal virtud, conforme el artículo 18 de la LOGJCC<sup>35</sup>, corresponde ordenar la reparación integral.
- 57.** Conforme se explicó en el acápite anterior, al momento de emitirse la mencionada sentencia se omitió una regla de trámite establecida en el artículo 89 de la LRCIC respecto a contar con los dictámenes del Registro Civil y del Ministerio Público. En tal

---

LOGIDC. “Art. 5.- *Organismo Competente. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es una entidad de derecho público, desconcentrada, adscrita al ministerio rector del sector, con personalidad jurídica propia, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera. Será la encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas*”.

<sup>34</sup> Constitución. “Art. 195.- *La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal*”.

<sup>35</sup> LOGJCC. “Art. 18.-*Reparación integral.-En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud*”.

sentido, la medida de reparación correspondiente sería dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer el reenvío.

- 58.** Sin embargo, se observa que en el presente caso la sentencia de 11 de enero de 2016 dispuso la rectificación del año de nacimiento de Andy Joel Casquete Rodríguez, declarando que su fecha de nacimiento corresponde al 23 de febrero de 1998. Dicha declaración tiene relación principalmente con el ejercicio de su derecho a la identidad reconocido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución<sup>36</sup>. Por estos motivos, y dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa (2016-2019)<sup>37</sup>, se ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor de Andy Casquete. En tal sentido, ordenar el reenvío deviene en ineficaz<sup>38</sup>; por lo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en anteriores oportunidades<sup>39</sup>, esta sentencia debe ser considerada como una forma de reparación en sí misma.
- 59.** Finalmente, este Organismo considera llamar la atención a los jueces de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas que sustanciaron el juicio de nulidad o reforma judicial de partida No. 09201-2015-06975 y notificar al Consejo de la Judicatura con el fin de que, de considerar necesario, establezca las sanciones disciplinarias pertinentes en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada respecto del auto de 13 de septiembre de 2016.

---

<sup>36</sup> Constitución. “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:... 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

<sup>37</sup> En igual sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia No. 1320-13-EP/20. “51. De conformidad con los procedimientos seguidos por este organismo para las acciones extraordinarias de protección, ante la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación, procede dejar sin efecto la sentencia del 15 de abril de 2013, emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y ordenar que otra conformación de la Sala de la Corte Provincial de Guayas emita una sentencia en la que resuelva nuevamente el recurso de apelación. No obstante, dado que los anteriores miembros de la Corte Constitucional no resolvieron oportunamente esta causa, el transcurso de tantos años (2013-2020) ha provocado que existan situaciones jurídicas consolidadas en favor del señor Filomeno Joffre Solano de la Torre, pues la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia, ordenó su restitución más la cancelación de haberes dejados de percibir hasta la fecha de su efectivo reintegro”.

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1067-15-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 64.

<sup>39</sup> Ibidem. Ver también: Sentencia No. 1556-15-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 32. Sentencia No. 576-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, párr. 34.

2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada respecto de la sentencia de 11 de enero de 2016.
3. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio.
4. Considerar que esta sentencia es una forma de reparación y que, por el tiempo transcurrido y la consolidación de situaciones jurídicas, no cabe dejar sin efecto la decisión impugnada.
5. Llamar la atención a Johnny Vicente Sacan Larrea y Marcela Maribel Cantos Guaman, quienes actuaron como juez y jueza subrogante respectivamente de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Guayas dentro del juicio de nulidad o reforma de partida No. 09201-2015-06975 y notificar al Consejo de la Judicatura con el fin de que, de considerar necesario, establezca las sanciones disciplinarias pertinentes en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales.
6. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; y, un voto en contra de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**